



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 014 2018 00027 01
Juzgado:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ana Celi Viáfara Mina
Demandada:	Unión Inmobiliaria S.A. - UNISA César Lot Abadía Saavedra
Asunto:	Confirma sentencia - Absuelve Contrato realidad
Sentencia No.	267

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 253 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante se declare **i)** la existencia de una relación laboral a término indefinido desde el 28 de febrero del 2000 hasta “*la actualidad*”, en consecuencia, se disponga **ii)** el pago de salarios, cesantías, sus intereses, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte, aportes en salud, pensión y ARL y dotaciones por todo el tiempo del nexo **iii)** la sanción moratoria, **iv)** la sanción por no consignación de las cesantías, **v)** los demás derechos que resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

¹ 01Ordinario201800027 páginas 7 a 16

2. Contestación de la demanda.

La sociedad demandada a través de apoderado judicial dio contestación dentro del término legal², mientras que el señor Abadía Saavedra concurrió por medio de curadora ad litem³. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las referidas documentales. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁴, **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, **ii)** absolvió a los demandados de las demás pretensiones incoadas de su contra, **iii)** impuso costas a cargo de la activa y en favor de la sociedad demandada en cuantía de \$877.803.

Para arribar a tal decisión, consideró que las pruebas recaudadas en el asunto no permiten inferir el vínculo laboral entre las partes, pues a ninguno de los testigos de manera directa les constaba la subordinación y la prestación del servicio en favor de los demandados

4. Trámite de segunda instancia

El apoderado judicial de la demandante de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció en los términos visibles en el memorial "05AlegatosDte01420180002701".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

² 01Ordinario201800027 páginas 54 a 66

³ 01Ordinario201800027 páginas 108 a 111

⁴ 03ActaSentencia y 04AudioSentencia minuto 31:15 a 32:08

2. ¿Se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes? De ser afirmativa la respuesta, ¿la modalidad del vínculo entre las partes corresponde a uno indefinido?

2.1. La respuesta al primer interrogante es **negativa**. No se demostraron los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2. Existencia de la relación laboral

3.2.1. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que, durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.

De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción** con la que quedó beneficiado el trabajador”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020).

No obstante lo anterior, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: **los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario**, entre otros. Así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la

actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.

Bajo este panorama, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el demandante demostró la prestación personal del servicio de las actividades desarrolladas en favor de los demandados, para que opere la presunción legal del contrato de trabajo, descrita en el artículo 24 del C.S.T.

3. Caso en concreto.

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos de un contrato laboral entre las partes de la litis.

3.1. Prestación personal del servicio:

3.1.1. Sostiene la activa que celebró contrato verbal con el Fiscal Winston Pelman, para desempeñar el cargo de vigilante en la finca El Imperio del Caballo, con un salario inicial de \$150.000. para el año 2000.

3.1.2. La demanda fue contestada por César Lot Abadía Saavedra a través de curador ad litem, sin que de ella pueda desprenderse la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda.

3.1.3. La sociedad demandada señaló la inexistencia de vínculo laboral de otra índole con la actora.

Cuenta el plenario con las siguientes pruebas:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la Unión Inmobiliaria S.A. UNISA.⁵

⁵ 01Ordinario201800027 páginas 21 a 29

- b. Acta de secuestro de bien inmueble del Fiscal Veinticuatro Especializado adscrito a la Unidad de Especializada – Sub-Unidad de Extinción de Dominio.⁶
- c. Acta de diligencia de secuestro No. 237-061 del 23 de junio de 2004⁷, realizada por la Dian sobre el predio Criadero LA J. Ltda. antes Representaciones el Imperio del Caballo Ltda.
- d. Registro fotográfico⁸.

Se recibió el **interrogatorio del representante legal** de la empresa la cual era depositaria del predio desde el año 2012 por encargo de la SAE, situación finiquitada en enero de 2018. Mientras fungió como depositaria, no tuvieron personal a cargo de la vigilancia del predio, tan sólo acudían allí a realizar las visitas. Estas se efectuaban desde afuera, observándose el predio abandonado, debido a que ningún empleado de la empresa pudo acceder al inmueble pues *“la señora que estaba allá al cuidado de la finca”* impidió el ingreso. Afirmó no conocer al Fiscal y a la demandante, además de ser ajena a cualquier acuerdo entre estos.

La gestión encomendada por la SAE a la depositaria era hacer productivo el bien, inspeccionarlo, tomarle fotos y rendir informes a la Sociedad de Activos Especiales, empero aclaró que la propiedad nunca fue productiva. Por último, señaló que ante la ocupación de la finca no se adoptaron medidas legales.

Por su parte, **la demandante** contó que reside en la Finca la J, en la que también laboró su consorte, así, una vez aquel murió, a ella la *“trajeron como cuidandera... me trajeron en el año 2000 y me trajo el señor Wixton Pelma”*, a cambio de eso, le ofreció una casa, no pactaron remuneración, simplemente se acordó el cuidado de la finca. Sus funciones corresponden a cuidar y vigilar el inmueble, sin embargo, no le pagan, recibía \$50.000 o \$20.000, pero salario jamás. Refirió no estar vinculada a Unisa, particularmente dijo: *“¿la sociedad UNISA la vinculó a usted en alguna entrevista laboral o con algún tipo de contrato? R. no porque no aparecen, sí han mandado de pronto a dar vuelta últimamente en el 2019 o 2018 han ido funcionarios a tomar fotos ¿le han dado órdenes? R. no... ¿Quién es el señor Cesar Lot Abadías? R. él era un funcionario como de la DIAN no recuerdo”... ¿Usted a quién reconoce realmente como la persona que la contrató? R. pues el señor que me llevó el señor Wixton Palma... ¿Qué persona le ha dado a usted órdenes para que ejecute sus funciones, con qué periodicidad le dan esas órdenes?*

⁶ 01Ordinario201800027 páginas 37 a 40

⁷ 01Ordinario201800027 páginas 30 a 36

⁸ 01Ordinario201800027 páginas 67 a 72

R. nadie ¿usted no tiene un jefe? R. no ¿Entonces este señor Wixton Pelman? R. él no volvió a aparecer, él tenía un tiempo que él iba los primeros años, pero de un tiempo él no volvió.

Finalmente, sostuvo que realiza el pago de los servicios públicos de agua y luz.

El testigo **John Bedoya Caicedo** aseguró conocer a la activa desde hace más de 20 años, cuando aquella llegó con sus hijos a cuidar la finca. Luego, al ser cuestionado por los apoderados acerca de las condiciones laborales de la demandante expresó: *“¿sabe usted quién es el empleador de la señora Ana Cely? R. Winston Perman ¿por qué sabe usted que Winston Perman la contrató a ella? R. porque cuando eso llegaron allá a la finca como le digo estábamos en la iglesia y le ayudamos a bajar el trasteo y todo y ella me habló del señor ¿quiere decir que usted al señor nunca lo vio? R. no”*, adicional a esas manifestaciones, señaló que tampoco conoce al señor César Saavedra, ni a la persona que imparte órdenes a la demandante, pero sabe que ella no tiene jefe.

Por último, se escuchó la declaración de **Andrés Fernando Rojas Tamara**, quien prestó servicios para la sociedad enjuiciada en calidad de coordinador de inmuebles entre 2010 y 2018. Aseveró, respecto de la finca El Imperio del Caballo, que aquella *“siempre estuvo en ocupación ilegal”*, situación conocida por la SAE a partir de los estados de gestión mensuales. UNISA como depositario provisional desde 2010, debía mantener el inmueble productivo, es decir, arrendarlo, pero como se encontraba en ruina y el Estado no disponía de dineros para adecuarlos, la empresa se limitaba a reportar el estado de ocupación del predio. Contó que se ejecutaban visitas semestrales, por ello se reportó la ocupación ilegal, aunado a que *“no se pudo ingresar al inmueble porque estaba cerrado, muchas veces decían que existía alguien que lo cuidaba, pero nunca aparecían, entonces nosotros no podíamos ingresar a esta propiedad porque estas fincas estaban minadas o cercadas, entonces era un riesgo para nosotros”*

Indicó no conocer a Wixton Perman o a la demandante, además de la inexistencia de vínculo laboral entre la señora Ana Celi y UNISA.

Valoradas las pruebas al tenor de los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S., resulta evidente que ninguna de las declaraciones da certeza que la señora Ana Celi Viáfara Mina prestara servicios a favor de los demandados. Nótese como la misma actora expresó que el nexo laboral se configuró con el señor *Winston Perman*, persona que no fue llamada a la litis.

De igual manera, se tiene que el testigo **John Bedoya Caicedo** tenía conocimiento de oídas de las circunstancias del desarrollo del nexo que la activa denominaba laboral, pues partía de lo que aquella le contaba, como el contrato celebrado con Winston Perman. Sobre este aspecto, cabe recordar que de antaño la jurisprudencia ha referido que el testigo de oídas no crea convencimiento, pues carece de credibilidad, en ese sentido la sola manifestación del testigo respecto a las condiciones de la actora no basta para corroborar lo que escuchó de un tercero⁹.

En gracia de discusión, si se diera plena validez a lo relatado por el referido deponente, se tiene que Bedoya Caicedo fue claro al expresar que la activa no tenía jefe alguno, ni conoció a alguien que le diera órdenes.

Se suma a lo anterior, las manifestaciones de la representante legal de la empresa encartada y lo relatado por **Andrés Fernando Rojas Tamara**, quienes fueron coincidentes en señalar que el predio, en el cual se alega por la activa prestó sus servicios, se encontraba ocupado ilegalmente, y que no fue sino con ocasión al presente proceso judicial que conocieron a Viáfara Mina, pues nunca pudieron ingresar al inmueble.

Resta por indicar que en lo atiente al vínculo laboral reclamado respecto a **César Lot Abadía Saavedra**, no se observa dentro del material probatorio indicio o manifestación alguna que conlleve a concluir una relación de trabajo.

Recuérdese que de conformidad al artículo 167 del C.G.P., correspondía a la parte demandante probar en juicio al menos la prestación del servicio personal y las fechas en las cuales se dio aquella, para en su favor activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, sin que tales circunstancias se acreditaran efectivamente en el asunto de marras. En ese orden, diáfano es concluir que no erró el juez de primer grado al determinar la absolución, puesto que no se logró demostrar la prestación del servicio para la parte demandada. En ese orden, se confirmará la sentencia apelada.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

⁹ CSJSL Sentencia del 6 de marzo de 2007 Rad. 29422

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO